REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Fusagasugá - Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **Ejecutivo Singular (impropio)**
Radicado: 252903103002-2019-00075-00

Téngase por notificados al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL RECREO DE LOS SAUCES, representado por la señora JURANI MARCELA SILVA PATERNINA y/o quien haga sus veces en la forma prevista por Artículo 306 del CGP, y quien en la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa guardó silencio.

Integrado el contradictorio en el presente asunto y agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, procede este despacho a emitir la decisión correspondiente de acuerdo a las siguientes:

**Consideraciones:**

Este despacho judicial mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 03 digital), libró orden de pago a favor de ADRINA PAOLA CASTIBLANCO GUTIERREZ, y contra CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL RECREO DE LOS SAUCES, representado por la señora JURANI MARCELA SILVA PATERNINA y/o quien haga sus veces. Dicho auto fue notificado a la demandada conforme los lineamientos previstos en el Artículo 306 del CGP, y dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutada guardó silencio.

A esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procesal civil, para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes, les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del Artículo 440 del CGP, que indica que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez por medio de auto, ordenará el remate y el avalúo de los bienes cautelados

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

**<u>Resuelve</u>:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

**SEGUNDO:** En los términos del art. 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva, incluyendo dentro de la misma la suma de $900. 000.oo, como agencias en derecho.

Notifíquese.

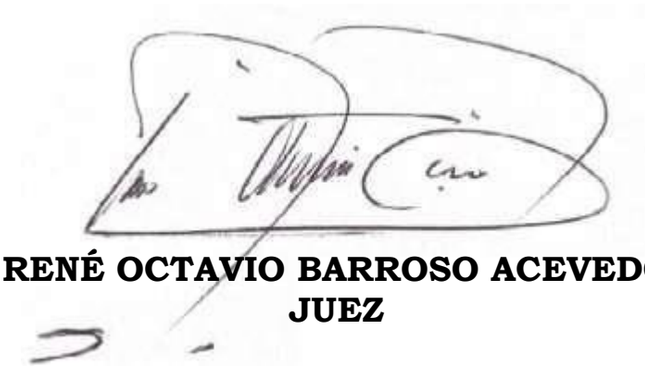

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**

**Auto notificado en estado electrónico del 09 de noviembre de 2022**